REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00257-00
Demandante(s):	ROYMAR CHIQUINQUIRA VIRCHEZ HERNANDEZ
Demandado(a):	SOCIEDAD AMERICAN BURGER EXPRESS S.A.S y MONICA ALEJANDRA SANMIGUEL RAMIREZ
Tema:	Existencia del contrato de trabajo – pago prestaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 5 de octubre de 2020
Hora inicio: 1:38 p.m.
Hora fin: 2:41 p.m.

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 5 de octubre de 2020
Hora inicio: 2:41 p.m.
Hora fin: 5:48 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Roymar Chiquinquirá Virchez Hernández
Apoderado(a): Luz Esperanza Manchola Hernández
Demandado(a): Mónica Alejandra Sanmiguel Ramírez
Apoderado(a): Fabio Carvajal Romero
Demandado(a): American Burger Express S.A.S
Rep. Legal: Ricardo Andrés Sanmiguel Ramírez
Apoderado(a): Fabio Carvajal Romero
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderada, de la parte demandada y su representante judicial.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante las manifestaciones de las partes se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto interlocutorio: resuelve excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas máxime que la demanda se tuvo por no contestada respecto de MONICA ALEJANDRA SANMIGUEL RAMIREZ, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

La parte demandada manifestó que se presentaba la causal de nulidad establecida en el núm. 4 del art 133 del C.G.P., esto es, la indebida representación de la parte demandante, como quiera que el apoderado principal había reasumido poder.

El Despacho resolvió:

El día 5 de octubre a las 9:43 a.m., el abogado Camilo Andrés Rojas Devia sustituyó nuevamente el poder a la abogada Luz Esperanza Manchola Hernández, no obstante, el Despacho al inicio de la audiencia omitió pronunciarse sobre la mentada sustitución y de conformidad con lo previsto en el art. 132 del C.G.P. y del art. 75 de la misma obra procedimental, se reconoció personería para actuar a la abogada Luz Esperanza Manchola Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.478.320 y T.P. 268.354 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución conferido por el abogado Camilo Andrés Rojas Devia, el cual se agregó al expediente digital. Por lo

tanto, el Despacho no advierte causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada no contestó la reforma y la codemandada la demanda inicial, no se propuso exclusión de hechos.
Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:

- Determinar si entre ROYMAR CHIQUINQUIRA VIRCHEZ HERNANDEZ y la sociedad comercial AMERICAN BURGER EXPRESS S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 15 de septiembre de 2017 y el 26 de julio de 2018 y si dicha relación terminó sin justa causa, atribuible al empleador.

- En caso afirmativo, se deberá determinar si la demandante tiene derecho al pago de horas extras, recargo nocturno, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, aportes a pensión, indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías.

- Igualmente, de darse una respuesta positiva a los anteriores cuestionamientos, se determinará si la codemandada MONICA ALEJANDRA SANMIGUEL RAMIREZ debe responder solidariamente por las condenas que se impongan a la sociedad comercial AMERICAN BURGER EXPRESS S.A.S.

En caso de resultar avante las pretensiones, el Despacho entrará a analizar las excepciones propuestas por la sociedad demandada que se denominaron:

1. **AMERICAN BURGER EXPRESS S.A.S:** INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION DE RECLAMACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y NOMINADAS E INNOMINADAS.

Las excepciones formuladas por MONICA ALEJANDRA SANMIGUEL RAMIREZ no se analizarán como quiera que corresponden a una oposición a la demanda inicial la cual se tuvo por no contestada.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimen pertinentes.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tendrán como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Se requirió a la sociedad demandada para que de manera inmediata aportara los recibos de caja a los que hizo alusión en la contestación de la demanda. Igualmente, se requiere a la demandada MONICA ALEJANDRA SANMIGUEL RAMIREZ para que aporte los documentos que tenga en su poder respecto de la demandante.

Interrogatorio de parte:

Se recepcionará el interrogatorio de:
- Representante legal American Burger Ricardo Andrés Sanmiguel Ramírez.

- Mónica Alejandra Sanmiguel Ramírez.

Testimonial:

- Yessica Marcela López Rodríguez.
- Anthony Manuel Licero Campbell.
- Kelly Acosta.
- Santiago Salguero Muñoz.

POR LA PARTE DEMANDADA:

AMERICAN BURGER EXPRESS:

Testimonial:

- Diana Marcela Tovar Barreto.
- Constanza Vásquez Ramírez.

MONICA ALEJANDRA SANMIGUEL RAMIREZ:

Testimonial:

- Angie Daniela Vásquez Ramírez.
- Jizeth Paola Vargas Morales.

PRUEBA EN COMUN PARA LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte:

- De la demandante Roymar Chiquinquirá Virchez Hernández.

Decisión que fue notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia que a la presente diligencia asisten los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte:

- Ricardo Andrés Sanmiguel Ramírez.

- Mónica Alejandra Sanmiguel Ramírez.
- Roymar Chiquinquirá Virchez Hernández.

Prueba testimonial:

- Anthony Manuel Licero Campbell.

Teniendo en cuenta que las partes tenían animo conciliatorio se les concedió el uso de la palabra.

CONCILIACION:

Efectuada por el Despacho presentación de los beneficios de una conciliación, y manifestada la intención de las partes se les concedió término para que realizaran intervención con sus apoderados. Presentadas las propuestas se dispuso:

ACTA DE CONCILIACIÓN N.º 009

En Ibagué, hoy 5 de octubre de 2020, siendo las 5:45 de la tarde, constituidos en audiencia virtual presentes las partes convocadas y a pesar de que nos encontrábamos en etapa de practica de pruebas, las partes de común acuerdo decidieron zanjar las diferencias establecidas en la presente demanda.

Escuchadas las partes, la señora ROYMAR CHIQUINQUIRA VIRCHEZ HERNANDEZ con permiso especial de permanencia número 823538005111992 y pasaporte número 133396715 y los demandados, la sociedad AMERICAN BURGER EXPRESS S.A.S., representada legalmente por el señor RICARDO ANDRES SANMIGUEL RAMIREZ identificado con la cédula número 5.828.224 y la señora MONICA ALEJANDRA SANMIGUEL RAMIREZ con cédula número 28.559.096 han decidido solucionar sus diferencias en la presente contienda y por lo tanto, el Despacho procedió a impartir aprobación al acuerdo celebrado entre las partes en esta audiencia, por las siguientes razones:

1. Las partes tienen capacidad jurídica para disponer de sus derechos y obligarse.

2. Las pretensiones objeto de conciliación son susceptibles de transacción.

3. En el total de lo pactado, se incluyó la totalidad de lo pretendido.

4. Con la suma acordada, no se vulneran derechos ciertos, mínimos e indiscutibles.

5. A las partes se les hizo explicación de los efectos y propósitos de la conciliación, manifestando su plena voluntad para zanjar las diferencias.

Con apoyo en lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio pactado entre la señora ROYMAR CHIQUINQUIRA VIRCHEZ HERNANDEZ con permiso especial de permanencia número 823538005111992 y pasaporte número 133.396.715 y la sociedad AMERICAN BURGER EXPRESS S.A.S., representada legalmente por el señor RICARDO ANDRES SANMIGUEL RAMIREZ identificado con la cédula número 5.828.224 y la codemandada MONICA ALEJANDRA SANMIGUEL RAMIREZ con cédula número 28.559.096; consistente en que los demandados pagaran a la señora ROYMAR CHIQUINQUIRA VIRCHEZ HERNANDEZ, la suma total de $2.250.000.

Dicha suma se pagará en dos instalamentos:

1. La suma de $1.150.000 el día o a más tardar el día 15 de octubre de 2020.
2. La suma $1.100.000 a más tardar el día 15 de noviembre de 2020.

Este pago total se hará a través de la apoderada sustituta de la parte demandante en la cuenta Nequi sucursal Bancolombia que se identifica con el número celular 3165807986, a nombre de LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNANDEZ identificada con la cédula número 1.110.478.320 que conforme a los poderes principal y el de sustitución cuenta con la facultad para recibir

El incumplimiento de lo pactado, contraerá la generación de intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: Se ordena la terminación del presente proceso y su archivo.

Decisión notificada en estrados.

No fue impugnado, quedó en firme.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia. El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eec_YicOT4ZCsP8_1Bj16gwBb4tQ5WN7DQ253fYt-XfPdA?e=SziCP1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERohp_oSB1xOr-8Ob-30ENABc6cio4QFO1-cfHdc20JWFg?e=YdhJAW

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWjpbzNQuDNPn4PqKZjzgskB3PiR9fx_GUtQ42uctD8FFA?e=cjsvSj

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
207d7119cbfb8063a2f204e66d8af3d323abd51aa172dd5e0213ac1129b60519
Documento generado en 07/10/2020 06:55:42 p.m.